



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00209-00

Se resuelve la tutela de Luz Marina Martínez García contra Famisanar EPS por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y seguridad social

Antecedentes

1. El señor Juan Manuel Torres Martínez pretende que, mediante la protección de los derechos fundamentales de su progenitora, se ordene a la EPS accionada realizar el procedimiento quirúrgico ordenado, debido a un accidente que sufrió el 9 de marzo anterior.

2. La EPS Famisanar informó que el procedimiento quirúrgico ya le fue realizado a la paciente, tanto así, que el día 16 de marzo fue dada de alta, en consecuencia, solicitó declarar un hecho superado.

3. Admitida la solicitud, se ordenó la vinculación de Axa Colpatria ARL y de la Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social –ADRES.

3.1. La Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social –ADRES destacó que, corresponde a la EPS garantizar la prestación de los servicios en salud a su población afiliada, sin que por la falta de dicho deber le sea atribuible a su entidad la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3.2. Axa Colpatria ARL guardó silencio.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

El derecho a la salud es “...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”², a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que “...es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

² Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...". La Corte Constitucional ha dicho sobre el requisito de subsidiariedad en materia de salud, que a pesar del carácter prevalente del procedimiento del artículo 41 de la Ley 1122 y la Ley 1438 de 2011, la acción de tutela es procedente para estudiar este tipo de asuntos cuando se advierta en el caso concreto que el procedimiento ante la Superintendencia de Salud no es idóneo o se puede generar un perjuicio irremediable.

En el caso particular, se tiene demostrado que la EPS Famisanar realizó el procedimiento quirúrgico requerido por la tutelante, circunstancia que, en llamada realizada a la tutelante por parte del Despacho, se logró corroborar³. Así pues, es claro que en el transcurso del presente trámite constitucional se realizó la cirugía ordenada a la accionante con ocasión a la caída que sufrió el día 9 de marzo del año 2021, razón por la cual el amparo solicitado será denegado, al haberse configurado un hecho superado⁴.

Decisión

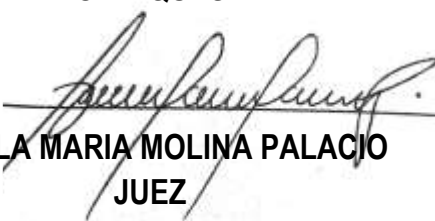
El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, remítase la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

³ Informe adjunto.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-048 de 2019. ““...[e]l hecho superado ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. Sin embargo, el juez deberá en su fallo demostrar que se satisfizo plenamente la pretensión de la acción de tutela, pues de lo contrario deberá garantizar la plena garantía y respeto de los derechos fundamentales. Solo una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna...”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df56ff1ef764c420fa5795f57475b06f0d45cc43712ad06b122dc04eb9f65044

Documento generado en 25/03/2021 12:17:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**